

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - LABORAL
Demandante:	JAVIER OTAVO CONDE
Demandado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (en liquidación)
Radicado:	05001-33-33-012-2014-01037-00

ASUNTO: INADMITE PARA CUMPLIR CON REQUISITOS

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Sobre la capacidad para hacer parte de al proceso, la misma hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico procesal, condición que proviene de la capacidad jurídica, es decir, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; en este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a *contrario sensu*, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal.

Por otro lado, la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél.

Finalmente, la capacidad para comparecer al proceso, así como la capacidad para ser parte, son presupuestos necesarios para la validez del proceso, que de faltar, la consecuencia inevitable es la declaratoria de nulidad.

Mediante el **Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011**, se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, donde se fijó un plazo de dos (2) años para terminar el proceso de supresión contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto; debido a que no fue posible concluir dicho proceso en el término inicialmente establecido, mediante **Decreto 2404 del 30 de octubre de 2013**, se prorrogó el plazo dispuesto para la supresión hasta el **27 de junio de 2014**, quedando concluido entonces el proceso de supresión de la entidad en la fecha señalada; por lo que a la fecha en que se expide esta providencia, la persona jurídica, Departamento Administrativo de Seguridad DAS, feneció.

Así las cosas, ante la extinción de la persona jurídica, Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en este caso demandada, se requiere a la parte demandante para que indique al despacho, qué entidad funge como demandada en el presente asunto.

2. Deberá aportar la certificación correspondiente a la última unidad donde prestó sus servicios el señor **JAVIER OTAVO CONDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.483.

Deberá allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

3. Del memorial con el cual se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar 4 copias para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR

C.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014. Medellín, 4 DE NOVIEMBRE DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
